

**IV EDICIÓN «COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE  
ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN»**

**UP-ICC MÉXICO MOOT**

---

**ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL  
15147/EB**

**Equipo N° 54**

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**-LA DEMANDANTE-**

**International Foods, B.V**

**-LAS DEMANDADAS-**

**Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.  
José Ramón Gutiérrez Soza.  
Isabella Gutiérrez Soza.  
Juan Alfredo Gutiérrez Soza**

**Noviembre 2020**

## TABLA DE CONENIDO

<b>I. LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>II. NORMATIVA APLICABLE.....</b>	<b>4</b>
<b>III. LISTADO DE AUTORIDADES.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. CASOS CITADOS .....</b>	<b>7</b>
<b>V. RESUMEN DE ANTECEDENTES FÁCTICOS .....</b>	<b>8</b>
<b>VI. PRETENSIONES SEGÚN ACTA DE MISIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>VII.PUNTOS LITIGIOSOS EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES PROCESALES DE LA PRESENTE LITIS .....</b>	<b>10</b>
<b>A. PUNTO LITIGIOSO N° 1: La invalidez del acuerdo arbitral invocado en este arbitraje.....</b>	<b>10</b>
<b>B. PUNTO LITIGIOSO N° 2: La no arbitrabilidad de las disputas que se relacionan con la validez de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores.....</b>	<b>11</b>
<b>C. PUNTO LITIGIOSO N° 3: Sobre la Falta de vinculación del Acuerdo entre Accionistas con Sabores .....</b>	<b>12</b>
<b>VIII. PUNTOS LITIGIOSOS EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES DE FONDO EN LA PRESENTE LITIS.....</b>	<b>13</b>
<b>A. PUNTO LITIGIOSO N°4: Las Demandadas no incumplieron el Convenio entre Accionistas.....</b>	<b>13</b>
<b>i. Sabores y los Accionistas “A” cumplieron con los requisitos para realizar las Convocatorias a Asambleas Generales de Socios. ....</b>	<b>14</b>
<b>ii. Las Asambleas fueron debida y legalmente instaladas. ....</b>	<b>14</b>
<b>iii. La toma de decisiones producto de las Asambleas.....</b>	<b>15</b>
<b>iv. La Remoción de Ejecutivos de Primer Nivel.....</b>	<b>15</b>

**B. PUNTO LITIGIOSO N° 5: Las Demandadas no incurrieron en Mala Fe al actualizar el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas..... 16**

**C. PUNTO LITIGIOSO N° 6: Lo relativo a la validez del derecho de opción de venta ejercitado por la Demandante conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas. .... 17**

*a) El precio de la venta forzosa, como obligación penalizadora para los Accionistas “A” es superior a lo permitido legalmente. .... 17*

*b) La demandante actuando bajo la mala fe, ha provocado las causas de ejecución de este derecho. .... 18*

**D. PUNTO LITIGIOSO #7: Lo relativo al pago de los gastos y costos del arbitraje..... 19**

**IX. PETITORIO ..... 19**

**X. LEYENDA FIRMADA ..... 20**

## I. LISTADO DE ABREVIATURAS

¶ / ¶¶	Párrafo /Párrafos
<b>Accionistas “A” o Accionistas Originales</b>	José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Sosa
<b>Art.</b>	Artículo o Artículos
<b>Caso de Mérito</b>	Caso Hipotético “International Foods, B.V. Vs. Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.”
<b>Convención de Nueva York</b>	Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras
<b>Convención de Panamá</b>	Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional
<b>Convenio entre Accionistas</b>	Convenio de Accionistas celebrado por Foods y los Accionistas Originales con la comparecencia de Sabores el 26 de enero de 2018.
<b>Foods</b>	International Foods, B.V
<b>ICC</b>	Cámara de Comercio Internacional
<b>LGSM</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>LMV</b>	Ley de Mercado de Valores
<b>Reglamento de Arbitraje</b>	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Vigente a partir del 1° de marzo del 2017
<b>S.A.P.I de C.A</b>	Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable
<b>Sabores</b>	Sabores Caseros Mexicanos, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable
<b>Tribunal Arbitral</b>	El Tribunal Arbitral conformado por Cristian Valdés Rocha, Judith Jaimes Ibarrola y Joaquín Peña Góngora.

## II. NORMATIVA APLICABLE

<b>Código de Comercio</b>	Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 13-06-2014
<b>Ley General de Sociedades Mercantiles</b>	Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 14-06-2018
<b>Código Civil Federal</b>	Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 27-03-2020
<b>Ley de Mercado de Valores</b>	Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 09-01-2019

### III. LISTADO DE AUTORIDADES

<b>Marlen Estévez Sanz &amp; Roberto Muñoz Rojo</b>	“Validez y eficacia del convenio arbitral”, Pág. 1	<b>Cit. Pág. 10</b>
<b>Lina María Villamizar Garay y Félix Andrés Montoya Omaña</b>	“ <i>LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y SUS LÍMITES EN EL ARBITRAJE AD-HOC EN COLOMBIA</i> ” Pág. 1	<b>Cit. Pág. 10</b>
<b>Miguel Gómez Jene</b>	“ <i>EL CONVENIO ARBITRAL: STATU QUO</i> ”, España, 2017, Pag.9	<b>Cit. Pág.10</b>
<b>OEA</b>	“Arbitraje Comercial Internacional Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”,2015, Pag.206.	<b>Cit. Pág. 10</b>
<b>Castro Zapata</b>	CONCEPTO, CONTENIDO Y FORMALIDADES DEL CONVENIO ARBITRAL. Volumen 52 Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Pág. 61.	<b>Cit. Pág. 11</b>
<b>Pérez Caruajulca.</b>	EL CONVENIO ARBITRAL EN EL ARBITRAJE SOCIETARIO Y SUS EFECTOS EN LA SOCIEDAD. Pontificia Universidad Católica del Perú. Octubre, 2018. Pág. 182	<b>Cit. Pág. 11</b>
<b>Francisco González de Cossío</b>	“Orden Público y Arbitrabilidad”,2008. Pág.13	<b>Cit. Pág. 12</b>
<b>BALDO</b>	BALDO, ad Codicem 2.1.4, pg. 219 y ALCIATO, Comentario, c. 86, núm. 28.	<b>Cit. Pág. 14</b>
<b>Domingo Ortega Rodríguez</b>	Domingo, Ortega, Rodriguez-Antolin, Zambrana, Principios de Derecho Global, Navarra, 2006.	<b>Cit. Pág. 14</b>
<b>Jorge Adame Goddard</b>	Jorge Adame Goddard, Estudia Camparativa del capítulo primera de los principios Unidroit sobre las Contratos Comerciales Internacionales, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Año 8, Núm. 24 UNAM, 20, 21 (1997).	<b>Cit. Pág. 16</b>

---

<b>Gutiérrez y Gonzales Rojina</b>	Gutiérrez y González; Rojina Villegas; CCF 1797	<b>Cit. Pág.</b> 16, 17 y 19
<b>Gutiérrez Falla Laureano</b>	Gutiérrez Falla Laureano F. DERECHO MERCANTIL, CONTRATO SOCIETARIO Y DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS ACCIONISTAS. Argentina; Buenos Aires.: Editorial Astrea., 1988	<b>Cit. Pág.</b> 19

---

#### IV. CASOS CITADOS

Avitrans Urgente, S.L. v. Sociedad Transportistas Abulenses Unidos  
Sociedad Limitada de Comercialización, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Primera), 776/2009, 9 July 2009Laudo CCI 1434, 1975. **Cit. Pág. 10**

---

Manuel Roberto M. M. v. Tania María M. L., María Alexandra M. de L. and Digapan, S.A. de C.V., First Civil Court of Appeals of San Salvador, No. 9-4CM1-2015, 23 March 2015, pág.12. **Cit. Pág. 11**

---

Corte Constitucional de Guatemala, “Apelación de Sentencia de Amparo”, expediente 878-2010, 15 de marzo de 2011. **Cit. Pág. 12**

---

Laudo CCI 1434, 1975. **Cit. Pág. 14**

---

Tribunal de Apelación (Hof van Beroep) de Gante. 15 de mayo de 2002 [2001 / AR / 0180] **Cit. Pág. 16**

---

Tesis Aislada (Constitucional, Civil) Primera Sala. Libro 61, diciembre de 2018. Tomo I. Pág. 278 **Cit. Pág. 18**

---

Tesis Aislada (Civil) Tribunal Colegiados de Circuito Tomo XXVI, Noviembre de 2007. **Cit. Pág. 17**

---

## V. RESUMEN DE ANTECEDENTES FÁCTICOS

24/01/2018	Foods adquirió 90 acciones representativas del capital social fijo de Sabores								
26/01/2018	<p>Celebración del <b>Convenio entre Accionistas</b> y conjuntamente de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que, se acordó entre otras cosas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. adoptar la modalidad de S.A.P.I de C.V</li> <li>2. aumentar el capital social de Sabores en su parte variable en 18,000,000.00 pesos emitiéndose 180 acciones suscritas en su totalidad por Foods,</li> <li>3. reformar los estatutos sociales,</li> <li>4. designar los miembros del Consejo de Administración, Secretario no miembro del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Comisarios de Sabores.</li> </ol> <p>El capital social de Sabores quedó distribuido de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="386 793 878 1058"> <tr> <td>José Ramón Gutiérrez Soza</td> <td>35%</td> </tr> <tr> <td>Isabella Gutiérrez Soza</td> <td>26%</td> </tr> <tr> <td>Juan Alfredo Gutiérrez Soza</td> <td>12%</td> </tr> <tr> <td>Foods</td> <td>27%</td> </tr> </table>	José Ramón Gutiérrez Soza	35%	Isabella Gutiérrez Soza	26%	Juan Alfredo Gutiérrez Soza	12%	Foods	27%
José Ramón Gutiérrez Soza	35%								
Isabella Gutiérrez Soza	26%								
Juan Alfredo Gutiérrez Soza	12%								
Foods	27%								
24/01/2019	Publicación de convocatorias para Asamblea General Extraordinaria, con propósito de, entre otras cosas, discutir la reforma de los estatutos sociales.								
08/02/2019	<p>Celebración de una Asamblea General Extraordinaria, acordándose:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dejar sin efecto las disposiciones estatutarias del 26 de enero de 2018.</li> <li>2. Reformar completamente los estatutos sociales de Sabores.</li> <li>3. Anular las operaciones realizadas conforme a lo dispuesto el 26 de enero de 2018.</li> <li>4. Dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas</li> </ol>								
04/04/2019	El Presidente del Consejo de Administración, removió a la Directora General y a otros “funcionarios de primer nivel”, sin la autorización de Foods								
03/05/2019	Foods envía comunicación a los Accionistas “A” cuestionando únicamente la remoción de la Directora General y de otros “funcionarios de primer nivel”.								
20/05/2019	El auditor interno presentó un informe, en el cual se identificaron lo que, en opinión del auditor, eran diversos incumplimientos del Convenio entre Accionistas.								

22/05/2019	Se publicaron convocatorias para celebrar dos asambleas, una ordinaria y una extraordinaria, con el propósito, entre otros, de ratificar o remover el Consejo de Administración y el órgano de vigilancia, así como otra reforma a los estatutos.
05/06/2019	Foods envía comunicación a los Accionistas “A” enunciando incumplimientos basados en el reporte del Auditor Interno. Hasta este momento, Foods cuestionó la celebración de la asamblea del 8 de febrero de 2019 y notificó que ejercería la opción de venta forzosa reclamando el pago de \$110,000,000.00
07 y 08/06/2019	Se efectuó una Asamblea General Ordinaria y una Extraordinaria acordándose: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revocar los nombramientos del Consejo de Administración y del Órgano de Vigilancia de Sabores.</li> <li>2. Cancelar el Comité de Auditoría y el Comité Ejecutivo.</li> <li>3. Anular la Asamblea del 26 de enero de 2018 y reiterar la anulación del Convenio entre Accionistas.</li> <li>4. Ratificar las decisiones adoptadas el 8 de febrero de 2019.</li> <li>5. Convocar a una Asamblea General Extraordinaria.</li> </ol>
06/08/2019	Se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas acordándose: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ratificar las decisiones del 8 de junio de 2019.</li> <li>2. Excluir y expulsar a Foods de la sociedad.</li> <li>3. Depositar los títulos de acciones de Foods en la tesorería hasta que se dictamine el valor contable.</li> </ol>
27/09/2019	Inicio del procedimiento arbitral

## VI. PRETENSIONES SEGÚN ACTA DE MISIÓN

1. De conformidad con el artículo 23 ¶ 1) de las reglas de la ICC, Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. a través de sus representantes procesales, contesta en tiempo y forma la demanda incoada ante la ICC por International Foods, B.V. dejando en manifiesto que esta representación letrada abordará temas tanto procesales como de fondo. Dicho lo anterior, se agotarán cada uno de los puntos litigiosos contenidos en el Acta de Misión, la cual de acuerdo al art. que antecede, es el documento que precisa la misión del tribunal arbitral en el presente proceso de arbitramento, siendo para el caso de mérito la cantidad de siete (07) temas contentivos de los puntos litigiosos a sustentar a continuación:

## VII. PUNTOS LITIGIOSOS EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES PROCESALES DE LA PRESENTE LITIS

### A. PUNTO LITIGIOSO N° 1: La invalidez del acuerdo arbitral invocado en este arbitraje.

2. La nulidad del contrato o instrumento, en este caso los Estatutos sociales, en los que se contenga el convenio arbitral, no comporta por sí misma la nulidad de éste, que debe operar, para salvaguardar la competencia de los árbitros, como un convenio independiente, cuya validez debe enjuiciarse con sumisión a los requisitos específicos que le son exigibles<sup>1</sup>.
3. Para que el convenio arbitral pueda desplegar todos sus efectos, es imprescindible que sea válido y eficaz. Por validez entendemos que el compromiso adquirido cumpla con todos los requisitos formales (existencia) y sustantivos (consentimiento)<sup>2</sup>. En ese sentido, es necesario que sea patente el deseo de las partes de acudir a arbitraje y que dicho consentimiento no se haya viciado por factores externos<sup>3</sup>. Lo anterior es consecuencia de la naturaleza del convenio arbitral que se consolida como el fundamento que da origen al arbitramento, ya que es la voluntad de las partes que habilita la jurisdicción arbitral<sup>4</sup>.
4. En consonancia con lo anterior, el consentimiento de ambas partes constituye el requisito o condición de eficacia del convenio arbitral<sup>5</sup>; en ese sentido, se ha identificado como requisito *sine qua non* para la validez del convenio la configuración de una voluntad inequívoca de querer someter la disputa a arbitraje. Esta renuncia a tal voluntad ha de ser clara, terminante, incondicional e inequívoca, deducible de actos concluyentes<sup>6</sup>; como consecuencia de ello, trae consigo la pérdida de la validez ulterior del acuerdo y por ende su virtualidad jurídica<sup>7</sup>.
5. De la plataforma fáctica se desprende, que en virtud de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero de 2019, dejó sin valor y efecto el convenio de accionistas, aunado a ello, en las asambleas celebradas en fecha 8 de junio y 6 de

<sup>1</sup> Avitrans Urgente, S.L. v. Sociedad Transportistas Abulenses Unidos Sociedad Limitada de Comercialización, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Primera), 776/2009, 9 July 2009, Pág.1

<sup>2</sup> Marlen Estévez Sanz & Roberto Muñoz Rojo “Validez y eficacia del convenio arbitral”, Pág.1

<sup>3</sup> Ídem, Pág. 4

<sup>4</sup> Lina María Villamizar Garay y Félix Andrés Montoya Omaña “LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y SUS LÍMITES EN EL ARBITRAJE AD-HOC EN COLOMBIA” Pág.1

<sup>5</sup> Miguel Gómez Jene “EL CONVENIO ARBITRAL: STATU QUO”, España, 2017, Pag.9

<sup>6</sup> Miguel Gómez Jene “EL CONVENIO ARBITRAL: STATU QUO”, España, 2017, Pag.11

<sup>7</sup> OEA, “Arbitraje Comercial Internacional Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”,2015, Pag.206.

agosto del 2019, se ratificó la decisión de anular cualquier vínculo con Internacional Foods y como prueba fehaciente la interposición en el momento procesal oportuno objetando la competencia de esta corte arbitral, demuestran que la voluntad inequívoca de mis representados muestran la configuración de una falta de perfeccionamiento del consentimiento de someter a arbitraje las disputas presentes.

**B. PUNTO LITIGIOSO N° 2: La no arbitrabilidad de las disputas que se relacionan con la validez de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores.**

6. La validez de un laudo arbitral será cuestionable cuando en él se ventilen controversias que no sean susceptibles de ser resueltas en arbitraje<sup>8</sup>. Es por ello que la Convención de Nueva York<sup>9</sup> establece que, las partes pueden someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido entre ellas, en tal sentido, es fundamental precisar en la cláusula arbitral que controversias se desean someter a arbitraje, teniendo en consideración dos puntos; *(i)* las controversias derivadas de la celebración del acto, y *(ii)* aquéllas que se derivan de su ejecución. Si fuera voluntad de las partes el someter ambas controversias, deberán expresarlo claramente en el convenio arbitral<sup>10</sup>.
7. En ese orden de ideas, establece Miguel Ángel Pérez Caruajulca; debe tenerse en cuenta, que el convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas de accionistas o socios, asambleas y consejos<sup>11</sup>; Asimismo el *Caso Digapan*<sup>12</sup>, en una situación análoga al presente caso establece que las pretensiones de nulidad de convocatorias, acuerdos de juntas generales de accionistas, actos y documentos mercantiles, son proponibles en virtud que no se advierte algún defecto para rechazar las mismas, por lo que tienen que ser juzgadas por el Órgano Judicial y no por un tribunal arbitral.
8. En consonancia con lo anterior, La Corte Constitucional de Guatemala ha sostenido que pueden ser sometidas a arbitraje únicamente las decisiones que guarden la relación con el objeto social y giro ordinario de la sociedad; por otro lado, los asuntos, tales como la impugnación de la validez de las asambleas, no son arbitrables toda vez son asuntos sobre los que la Corte estima que las

---

<sup>8</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 1958. Artículo V.2; Código de Comercio Mexicano, artículos 1457 y 1462.

<sup>9</sup> Ídem Artículo II. 1

<sup>10</sup> Castro Zapata. *CONCEPTO, CONTENIDO Y FORMALIDADES DEL CONVENIO ARBITRAL*. Volumen 52 Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Pág. 61.

<sup>11</sup> Pérez Caruajulca. *EL CONVENIO ARBITRAL EN EL ARBITRAJE SOCIETARIO Y SUS EFECTOS EN LA SOCIEDAD*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Octubre, 2018. Pág. 182

<sup>12</sup> Manuel Roberto M. M. v. Tania María M. L., María Alexandra M. de L. and Digapan, S.A. de C.V., First Civil Court of Appeals of San Salvador, No. 9-4CM1-2015, 23 March 2015, pág.12.

partes no tienen libre disposición y ya que su complejidad deben ser resueltos por la jurisdicción correspondiente<sup>13</sup>.

9. Aunado a ello, al determinar que materias son susceptibles de arbitraje, se toma en consideración el nivel de confianza que la legislatura y judicatura local depositan en el arbitraje, esto en relación al nivel de permisión de arbitrabilidad de ciertas ramas que obedece a la confianza legal y judicial<sup>14</sup>. En relación a la problemática que se podría presentar en cuanto a la eficacia del acuerdo arbitral, por verse presente que la LGSM hace alusión al juez o a la judicatura<sup>15</sup>, donde se les atribuye jurisdicción a los jueces para resolver dichas controversias.

10. Sobre esta línea de ideas la cláusula arbitral del Convenio entre Accionistas estipula: “*Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste*”, en este sentido se desprende de la plataforma fáctica que los demandantes alegan que las convocatorias a juntas de accionistas o socios, asambleas y consejos celebradas por las demandadas y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces, en ese sentido no es susceptible de impugnación vía arbitral las controversias descritas anteriormente, toda vez que tal como lo ha fundamentado la doctrina y la jurisprudencia las partes no tienen libre disposición y dado su complejidad deben ser resueltos por la jurisdicción estatal.

### **C. PUNTO LITIGIOSO N° 3: Sobre la Falta de vinculación del Acuerdo entre Accionistas con Sabores**

11. La clara determinación de la parte demandada es un requisito que corresponde a la demandante, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las personas que responderán por el presunto perjuicio alegado en un proceso legal, incluyendo un arbitramento. La seguridad jurídica no solamente exige, como regla general, que todas las demandadas estén debidamente identificadas y determinadas, sino también que se especifique por qué porcentaje monetario del daño responderá cada uno de los demandados.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Guatemala, “Apelación de Sentencia de Amparo”, expediente 878-2010, 15 de marzo de 2011.

<sup>14</sup> Francisco González de Cossío “*Orden Público y Arbitrabilidad*”, 2008. Pág. 13

<sup>15</sup> el artículo 201 de la LGSM “Los accionistas... podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales ...” y el artículo 202 de la LGSM dice “La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez ...”.

12. En consonancia con lo anterior, la *LMV*<sup>16</sup> establece que podrán ser susceptibles de responsabilidad y eventual reparación de daños y perjuicios los miembros del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles, dado las causales que la misma ley establece; en ese sentido, se configura la legitimación pasiva dado que los accionistas “A” actuaron como representantes en todas las actuaciones cuando mantenían relación con International Foods; no así con “Sabores” puesto que la disputa presente es entre socios como calidad de tales y vincula únicamente aquellos que con sus actuaciones sean susceptibles de responsabilidad.
13. En ese orden de ideas, de forma hipotética en el momento en que este tribunal arbitral emita un “Laudo”, donde establezca eventual responsabilidad de los demandados, ¿contra quién se pretenderá ejecutar la misma?, contra los accionistas “A” que se encuentran legitimados de forma pasiva y que según la ley son los responsables frente a las obligaciones emanadas de sus actos, por ser la presente disputa problemas entre socios con la calidad de tales o a la sociedad “Sabores” quien es la persona moral por medio del cual se ejerce la actividad comercial y que no se encuentra ligada al presente caso.

## **VIII. PUNTOS LITIGIOSOS EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES DE FONDO EN LA PRESENTE LITIS.**

### **A. PUNTO LITIGIOSO N°4: Las Demandadas no incumplieron el Convenio entre Accionistas.**

14. En virtud de que este Tribunal desestime los puntos litigiosos anteriormente argumentados y decida admitir el presente caso a un proceso Arbitral, como acto de buena fe, esta representación proseguirá demostrando de manera indubitable, el cumplimiento al Convenio entre Accionistas por parte de los Accionistas “A” y de Sabores.
15. Con base en las alegaciones de la demandante, para mayor claridad desarrollaremos los hechos controvertidos a los que Sabores dio total cumplimiento de la siguiente manera: *(i)* a los requisitos para realizar una convocatoria para la celebración de Asamblea Extraordinaria *(ii)* a la celebración de Asambleas Legalmente instaladas, *(iii)* a la toma de decisiones producto de las Asambleas *(iv)* a la remoción de Ejecutivos de Primer Nivel.

---

<sup>16</sup> LEY DEL MERCADO DE VALORES “Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005”, Art.13, sección sexta, 33, 15.

**i. Sabores y los Accionistas “A” cumplieron con los requisitos para realizar las Convocatorias a Asambleas Generales de Socios.**

16. Partiendo de los principios globales del derecho “*actore non probante, reus est absolvendus*” y “*actori incumbit necessitas probandi*”<sup>17</sup> es sabido que en la sustanciación de una acusación corresponde al actor probar los hechos alegados<sup>18</sup>, en tal sentido de la plataforma fáctica en ningún momento se desprende que los accionistas “A” y Sabores hayan faltado a alguno de los requisitos para las convocatorias, por lo que no existe prueba alguna para alegar que las demandadas han incumplido al Convenio entre Accionistas.
17. En el mismo sentido si bien es cierto en el escenario fáctico parece no encontrarse el requisito consistente en la comunicación escrita, es el mismo caso de mérito el que en sus respuestas aclaratorias nos establece de forma expresa; “*respecto a hechos no expresamente referidos en el Caso Hipotético 2020, se debe entender que los mismos se ajustan a la legislación aplicable*”<sup>19</sup> siendo estas el artículo 186 de la LGSA y la cláusula 6.1 del Convenio entre Accionistas, por lo que es evidente que las demandadas han cumplido a cabalidad con los requisitos para realizar la Convocatorias para Asambleas de Socios.

**ii. Las Asambleas fueron debida y legalmente instaladas.**

18. Con respecto la instalación de cada una de las Asambleas, es preciso recordar a este Tribunal Arbitral, que la única Asamblea que debe ser objeto de discusión es la celebrada el 08 de febrero del año 2019, debido que a partir de esta Asamblea el Convenio entre Accionistas es dejado sin valor y efecto<sup>20</sup>, por ende, las Asambleas que proceden no deben seguir las reglas de este Convenio, por lo que esta representación se limitará a demostrar la legal instalación de dicha Asamblea.
19. Bajo esa línea de ideas, es necesario resaltar que la Asamblea General Extraordinaria del 8 de febrero del 2019, fue celebrada en segunda convocatoria, para lo cual según la cláusula 6.2 (b) solo era necesario en 51% de las acciones representativas del capital social, y dicha Asamblea fue celebrada contando con el 73% de las acciones representativas del capital social<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Cfr. BALDO, ad Codicem 2.1.4, pg. 219 y ALCIATO, Comentario, c. 86, núm. 28. Véase también Domingo, Ortega, Rodríguez-Antolin, Zambrana, Principios de Derecho Global, Navarra, 2006.

<sup>18</sup> Laudo CCI 1434, 1975.

<sup>19</sup> Aclaraciones del Caso. Orden Procesal N° 2. Pág. 73.

<sup>20</sup> Caso Hipotético 2020. Asunto IV. Pág. 53

<sup>21</sup> *Ibidem*. Pág. 51

20. Si bien es cierto, la demandante hace mención del artículo 191 de la LGSM como un supuesto requisito faltante para las segunda convocatoria, no es menos cierto que este alegato sólo está fundado en que ambas convocatorias fueron hechas el mismo día, nuevamente de la plataforma fáctica no se desprende que este requisito fue omitido, pudiéndose emitir la segunda convocatoria después del horario fijado para la primera convocatoria incluyendo así la razón o causa que impidió la celebración en primera convocatoria.

21. Por lo antedicho, no existe irregularidad alguna en la convocatoria e instalación de la Asamblea Generales Extraordinaria del 8 de febrero del 2019 como tampoco lo hay en la procedente debido a que las Asambleas Generales Extraordinarias y Ordinarias celebradas después de esta fecha no debían ajustarse al Convenio entre accionistas, toda vez que este fue dejado sin valor y efecto.

**iii. La toma de decisiones producto de las Asambleas.**

22. En cuanto a las decisiones que fueron tomadas en las Asambleas Generales de Accionistas es preciso recordarle a este Tribunal que una vez más solo deben ser objeto de litigio las decisiones adoptada en la Asamblea del 8 de febrero del 2019, por encontrarse en las demás Asambleas sin valor y efecto el Convenio entre Accionistas.

23. Dicho esto, las decisiones fueron adoptadas por los órganos de gobierno de Sabores, con la aprobación y participación de todas las partes, siendo que cómo se demostró anteriormente fueron debidamente convocados y según el artículo 200 de la LGSM las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes.

**iv. La Remoción de Ejecutivos de Primer Nivel.**

24. Por último, en relación a la remoción de ejecutivos de primer nivel, estos fueron removidos en fecha 4 de abril del año 2020<sup>22</sup>, cuando ya el Convenio entre Accionistas había sido dejado sin valor y efecto, por lo que no era necesario la autorización de Foods en la remoción.

25. Aunado a ello, los demás funcionarios miembros del órgano de administración que fueron removidos también fueron removidos en fechas posteriores a la anulación del Convenio entre Accionistas<sup>23</sup> y según la LMV los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tienen derecho a designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo

---

<sup>22</sup> Caso Hipotético 2020. Pág. 6. Párr. 23

<sup>23</sup> *Ibidem*. Pág.8. Párr. 30

de administración por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto de las acciones con derecho a voto cada socio<sup>24</sup>.

**B. PUNTO LITIGIOSO N° 5: Las Demandadas no incurrieron en Mala Fe al actualizar el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.**

26. En relación a la mala fe en el Convenio entre Accionistas se define como “*dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas*” y además se establece que “*no se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes*”<sup>25</sup>. Así mismo la doctrina puntualiza la mala fe impediría que se fomente el propósito contractual<sup>26</sup>.
27. Por otra parte cualquier acuerdo, independientemente de la forma en que se haya producido, puede en principio ser modificado o rescindido por el mero acuerdo de las partes, que podrá probarse por cualquier medio, incluido el comportamiento de las partes<sup>27</sup>, podría decirse que el silencio, algún movimiento o un gesto voluntario podría ser una forma de consentimiento tácito<sup>28</sup>. En ese sentido, en el comercio internacional, un comerciante está indudablemente obligado a protestar inmediatamente, o dentro de un período de tiempo razonable, si no está de acuerdo con alguna decisión<sup>29</sup>.
28. En suma, la supuesta modificación a la que la demandada hace referencia no fue con mala fe, toda vez que fue tomada por los órganos de gobierno de la sociedad, puesto que como se ha demostrado en puntos precedente las partes fueron debidamente convocadas, además la demandada pudo oponer oposición<sup>30</sup> según el artículo 201 de la LGSM, sin embargo, no existió pronunciamiento por parte de Foods lo que aunado a su falta de asistencia a la Asamblea demuestra una conducta de aceptación la modificación de la cláusula 5.3 bis.
29. Por último, de la plataforma fáctica no se desprende cual es la modificación a la que la parte demandada hace alusión, por lo que según las aclaraciones del caso debe entenderse que; si la modificación no se refleja en los acuerdos del Convenio entre Accionistas la reforma no es

---

<sup>24</sup> Ley de Mercado de Valores, artículo 16. I

<sup>25</sup> Caso Hipotético 2020. Pág. 27. Clausura 1°

<sup>26</sup> Jorge Adame Goddard, Estudia Comparativa del capítulo primera de los principios Unidroit sobre las Contratos Comerciales Internacionales, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Año 8, Núm. 24 UNAM, 20, 21 (1997).

<sup>27</sup> *Ibidem*. Pág. 16

<sup>28</sup> Gutiérrez y González; Rojina Villegas; CCF 1797

<sup>29</sup> Tribunal de Apelación (Hof van Beroep) de Gante. 15 de mayo de 2002 [2001 / AR / 0180]

<sup>30</sup> Tesis Aislada (Civil) Tribunal Colegiados de Circuito Tomo XXVI, Noviembre de 2007.

relevante<sup>31</sup> y por tanto no debería de ser un punto en litigio en el presente caso. Como resultado de lo en líneas anteriores se argumenta, es claro que Sabores y los Accionistas “A” en ningún momento han actuado con mala fe.

**C. PUNTO LITIGIOSO N° 6: Lo relativo a la validez del derecho de opción de venta ejercitado por la Demandante conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.**

30. A lo largo del presente escrito se ha probado que desde el 8 de febrero de 2019 el Convenio entre Accionistas ha quedado sin efecto legalmente, por lo que la ejecución del derecho de opción de venta es inválido, empero el Tribunal Arbitral decidiera la aplicación de dicha cláusula, la ejecución de este derecho sigue siendo inválido desde dos puntos de vista: *a)* el precio de la venta forzosa, como obligación penalizadora para los Accionistas “A” es superior a lo permitido legalmente, y *b)* la demandante actuando bajo la mala fe, ha provocado las causas de ejecución de este derecho.

*a) El precio de la venta forzosa, como obligación penalizadora para los Accionistas “A” es superior a lo permitido legalmente.*

31. La cláusula 5.3 bis<sup>32</sup> de la que pretende hacerse valer la demandante, sin bien es cierto es una opción de salida de la sociedad, no es menos cierto que también es una cláusula penal, toda vez que contiene en su cuerpo constitutivo una sanción a favor de Foods, en respuesta a una acción por parte de los Accionistas “A”<sup>33</sup>.

32. En tal sentido la ley mexicana establece dos supuestos en cuanto a la cláusula penal: *(i)* La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél. y *(ii)* La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal<sup>34</sup>.

33. En el primer supuesto la cláusula penal no vale por sí misma, en forma autónoma, es menester la existencia de una obligación principal de la cual dependa ésta. Así que, si la obligación principal no surte efectos, tampoco lo hará la propia cláusula y como reiteradamente se ha probado, en el presente caso, el Convenio entre Accionistas, ha sido anulado siendo este la obligación principal, por lo que la cláusula 5.3 bis no goza de autonomía por lo que no puede surtir efectos.

---

<sup>31</sup> Aclaraciones del Caso. Orden Procesal N° 2. Pág 73.

<sup>32</sup> Caso Hipotético 2020. Cláusula 5.3 bis. Pág. 29.

<sup>33</sup> “La característica principal de la cláusula penal es su naturaleza sancionatoria ante el incumplimiento o diferente cumplimiento de la obligación pactada, y su objeto esencial consiste en indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios” Gutiérrez y González; Rojina Villegas; CCF 1797

<sup>34</sup> Código Civil Federal, Libro Cuarto de las Obligaciones. art. 1843

34. El segundo supuesto es que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación que pudiera resultar violada por el hecho ilícito. Esto encuentra su explicación lógica en la idea de que la cláusula penal se pacta como un equivalente que sustituye a la indemnización retributiva, la cual no puede ser superior al valor que tenga la obligación que no se cumple en vista del hecho ilícito<sup>35</sup>.
35. De la plataforma fáctica se desprende que Foods compró 180 acciones por la cantidad de dieciocho millones de pesos, más las primeras 90 acciones, por una cantidad aproximada de nueve millones de pesos, haciendo un total de veintisiete millones de pesos, sin embargo el precio que Foods demanda es de ciento diez millones de pesos superando por ochenta y tres millones de pesos el precio de la obligación principal, hecho por el cual, la ejecución de la venta forzosa se transforma en una explotación del hombre por el hombre, siendo totalmente ilegal.

***b) La demandante actuando bajo la mala fe, ha provocado las causas de ejecución de este derecho.***

36. La legislación mexicana reza: *“desde que se perfecciona un contrato, obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”*<sup>36</sup>. Es así que, asistir a las Asambleas Generales de Socios, es una obligación que nace de lo pactado entre los accionistas, a la que Foods, queda obligada al momento de la firma del Convenio entre Accionistas.
37. Aunado a esto el asistir a las Asambleas de Accionistas es también un derecho político personal de los socios<sup>37</sup> por lo que la demandante pese a asistirle el derecho para asistir a la asamblea para la cual fue debidamente convocada, al no presentarse renuncia a su derecho político.
38. Por lo que reiteramos que la demandante aun y cuando, como se ha demostrado en puntos litigiosos precedentes, estaba legalmente convocada a las Asambleas y sabía los puntos a tratar en el orden del día, de manera dolosa<sup>38</sup> no se presenta en las Asambleas de Socios, a fin de hacer errar a los Accionistas “A” y poder así ejecutar la opción de venta, para agenciarse de ochenta y tres millones de pesos más de los que había invertido inicialmente, es decir, una exorbitante cantidad.

---

<sup>35</sup> Tesis Aislada (Constitucional, Civil) Primera Sala. Libro 61, diciembre de 2018. Tomo I. Pág. 278

<sup>36</sup> Código Civil Federal, Libro Cuarto de las Obligaciones. art. 1796

<sup>37</sup> *Cfr.* Gutiérrez Falla Laureano F. DERECHO MERCANTIL, CONTRATO SOCIETARIO Y DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS ACCIONISTAS. Argentina; Buenos Aires.: Editorial Astrea., 1988.

<sup>38</sup> “El dolo implica una conducta activa, pues consiste en “sugestiones o artificios” que llevan o mantienen en el error” Gutiérrez y González; Rojina Villegas; CCF 1797

#### **D. PUNTO LITIGIOSO #7: Lo relativo al pago de los gastos y costos del arbitraje.**

39. El Reglamento de Arbitraje por el cual se rige el presente proceso le concede al Tribunal Arbitral la atribución para decidir sobre los costos del arbitraje y además para decidir qué parte deberá asumir los mismos gastos<sup>39</sup>.
40. Bajo la misma línea de ideas la *lex arbitri mexicana*<sup>40</sup> establece de manera taxativa que el tribunal arbitral será quien fijará en el laudo las costas del arbitraje, así como sugiere salvo pacto en contrario que las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida<sup>41</sup>.
41. En el presente caso la cuantía del litigio es de \$110,000,000.00 en Pesos Mexicanos<sup>42</sup>, en tal sentido según los aranceles del Reglamento de Arbitraje<sup>43</sup>, los costos y gastos del arbitraje se fijarán de la siguiente manera: (i) Gastos Administrativos; los cuales ascienden a \$27,499,999.99 Pesos Mexicanos y (ii) Honorarios de un árbitro asciende a la cantidad de \$800,800.00 Pesos Mexicanos, tomando en cuenta que es un tribunal la cantidad a pagar asciende a \$2,402,400.00 Pesos Mexicanos por los tres árbitros.
42. En virtud de lo anteriormente expuesto se le solicita al honorable tribunal arbitral que condene a Foods a que cubra los gastos administrativos y costas procesales en las que se incurrió para llevar a cabo el presente proceso arbitral una vez que a lo largo del presente escrito se ha demostrado fehacientemente la no responsabilidad por parte de sabores en el presente litigio.

#### **IX. PETITORIO**

43. Considerando lo explicado en los puntos precedentes, finalizamos el presente escrito reiterando nuestra posición, a fin de que el Tribunal Arbitral considere las aseveraciones de *jure* y de *facto en* el momento de resolver el presente litigio, al cual con el respeto acostumbrado solicitamos:
1. Declare sin lugar la demanda interpuesta por Foods a la vez que declare sin lugar el Convenio entre Accionistas.
  2. Declare que las Demandadas en ningún momento incumplieron el Convenio entre Accionistas;

---

<sup>39</sup> Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. art. 38. 4

<sup>40</sup> Código de Comercio de México. Título IV, Capítulo VII.

<sup>41</sup> Ibidem 1453 Y 1453.

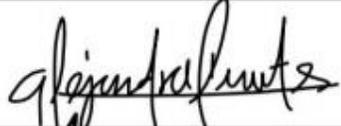
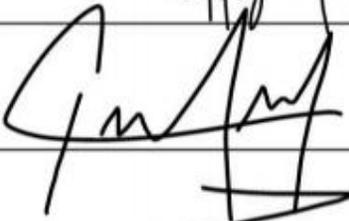
<sup>42</sup> Caso Hipotético 2020. Párr 46. Pág 22.

<sup>43</sup> Reglamento de Arbitraje de La Cámara de Comercio Internacional. Pág. 59

3. Declare que las Demandadas han actuado siguiendo los lineamientos de la BUENA FÉ y velando por el bienestar de la sociedad;
4. Se Absuelva a las Demandadas a comprar las acciones Serie F a un precio equivalente al Precio Venta Forzosa que se traduciría en una explotación del hombre por hombre;
5. Condene a la Demandante al pago de gastos y costas del presente arbitraje.

**X. LEYENDA FIRMADA**

Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo 54 en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

<p><b>ALEJANDRA GUISEL FUENTES VALLADARES</b></p>	
<p><b>GABRIELA MARÍA ARTEAGA PORTILLO</b></p>	
<p><b>JAVIER ALEJANDRO DÍAZ BRICEÑO</b></p>	
<p><b>SERGIO ENRIQUE MEJIA GARCÍA</b></p>	